

POLÍTICA CRIMINAL Y DERECHO PENAL ¿QUIÉN ES EL ENEMIGO? UN ANÁLISIS CRÍTICO DESDE LAS ZONAS DE REHABILITACIÓN Y CONSOLIDACIÓN.

PABLO GÓMEZ PINILLA*

RESUMEN

El siguiente artículo es el resultado final del seminario de investigación socio-jurídica dirigido por Gustavo Cote. Con base en el decreto 2002 del año 2002 que creó las zonas de rehabilitación y consolidación en Colombia, el presente artículo estudia las características que presentaron éstas. Posteriormente, tratando a algunos autores que han desarrollado el concepto de “derecho penal de enemigo”, se hace una relación de éste con las zonas de rehabilitación y consolidación. El artículo analiza especialmente las posturas de Günther Jakobs y Alessandro Baratta, para finalmente de forma crítica hallar, que tanto el derecho penal de enemigo como cierta política criminal, son herramientas propias de un determinado proyecto político.

Palabras clave: Zonas de rehabilitación y consolidación; Política Criminal; Derecho Penal de Enemigo; Proyecto Político; Herramientas.

ABSTRACT.

The following article is the final product of the (legal-sociological) investigation seminar directed by Gustavo Cote. Based on 2002 decree of the year 2002, the one that created the rehabilitation

Fecha de recepción: 16 de junio de 2009
Fecha de aceptación: 20 de agosto de 2009

* Estudiante de ciencias jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana, producto final del Seminario de investigación socio-jurídica dirigido por Gustavo Cote, Departamento de Derecho Penal.

and consolidation zones in Colombia, this article studies the characteristics that those zones showed. Afterwards, by studying some authors who have developed the concept of "enemy criminal law", the article makes a link between this one and the rehabilitation and consolidation zones. The article specially analyses Günther Jakobs and Alessandro Baratta stands, and finally it finds out, in a critical way, that both, enemy criminal law and a particular criminal policy, are tools of a specific politic project.

Key words: *Rehabilitation and consolidation zones; Criminal Policy; Enemy Criminal Law; Politic Project; Tools.*

1. INTRODUCCIÓN.

El presente artículo tiene como objeto señalar la relación de la política criminal del estado colombiano con el mantenimiento de un modelo de estado, del cual se pueden predicar serios problemas en su pacto constitutivo. Para la realización de tal objetivo, se partirá del estudio de las llamadas zonas de rehabilitación y consolidación (en adelante zonas de rehabilitación) creadas por el decreto 2002 de 2002 (en adelante decreto 2002), zonas dentro de las cuales es posible extraer características claves para el entendimiento de la problemática colombiana, y su vínculo con las medidas necesarias para el mantenimiento del orden público en el territorio nacional.

Al trabajar con el decreto 2002 de 2002, es además posible, hallar su choque con la constitución política de 1991, choque que se puede evidenciar al hacer un estudio de la sentencia de la Corte Constitucional que declaró la inconstitucionalidad de una porción importante del mencionado decreto. En esta etapa del artículo también se traen a colación documentos que evalúan el funcionamiento de las zonas de rehabilitación y consolidación durante su desarrollo, y que señalan las objeciones que se hicieron a la aplicación de las medidas establecidas en estas, el estudio de estos documentos permite extraer las características fundamentales de los espacios geográficos que se determinaron como zonas de rehabilitación.

Una vez realizado el análisis de las medidas y pronunciamientos a nivel interno, el artículo desvía su atención en el estudio de teorías sobre lo que se ha denominado derecho penal de enemigo, al respecto deriva relaciones entre lo mencionado en dichas construcciones teóricas y las medidas tomadas a nivel nacional (zonas de rehabilitación y consolidación). Para lograr un entendimiento claro del tema, el artículo hace una breve referencia a fenómenos de nivel internacional que ayudan

a evidenciar la existencia del derecho penal de enemigo en otras esferas fuera de la local, empero este análisis internacional no es objeto de estudio profundo (pues desborda el espectro de ésta investigación) y es empleado solamente a manera de ejemplo.

Posteriormente, el artículo hace un especial estudio de las ideas expuestas por Günther Jakobs y Alessandro Barata, que pese no ser coincidentes en la gran mayoría de sus postulados, sirven en este artículo para observar cómo, del análisis de los mencionados autores, es posible desprender el uso del derecho penal de enemigo como forma de mantener un estado que tiene en sus pilares constitutivos serios problemas de consenso social. Sin embargo, el estudio de estos autores no es suficiente para entender, en su totalidad, la relación entre derecho penal de enemigo y el mantenimiento de un modelo de estado, por el contrario es necesario recurrir a autores, quienes aunque no han tratado el tema en las mismas categorías conceptuales de Jakobs y Barata, sirven para adquirir un entendimiento más amplio de la problemática planteada en este escrito.

Finalmente, el artículo se concentra en reflejar la inexistencia de lo excepcional de las medidas penales de emergencia, y las orienta hacia una categoría de método constante empleado por el Estado para el desarrollo de un proyecto político que tiene en el fondo deficiencias consensuales y marcadas intenciones de exclusión social, es un proyecto político coincidente al occidental moderno de tinte liberal.

Empero, el desarrollo del artículo no logra desestructurar todas las problemáticas que van brotando a lo largo del mismo, razón por la cual finaliza realizando una serie de cuestionamientos, a los cuales será necesario responder en posteriores investigaciones, que propongan nuevas metodologías de investigación y postulen además de la jurídica, otras áreas de investigación para entender el fundamento de los problemas expuestos.

2. ZONAS DE REHABILITACIÓN Y CONSOLIDACIÓN.

2.1 Estado de conmoción interior, Zonas de rehabilitación y consolidación, y pronunciamiento de la Corte Constitucional.

El 11 de Agosto de 2002 el gobierno nacional expide el decreto 1837 en virtud del cual, considerando la crítica situación del país en materia de orden público y seguridad, declara el estado de conmoción interior, una vez completados los trámites para la validez de este decreto, el gobierno se ve facultado para expedir los decretos

legislativos en el marco de la declaratoria. Es entonces bajo este manto normativo que se expide el decreto 2002 de 2002, por medio del cual, en concordancia con la declaratoria de conmoción interior, se decretan medidas para el control del orden público y se definen las zonas de rehabilitación y consolidación. Los argumentos principales que expone el decreto, para la toma de medidas especiales en el control del orden público y para la creación de las zonas de rehabilitación son: el constante crecimiento de las actividades criminales por parte de los grupos al margen de la ley en determinadas zonas del país; la mimetización de los integrantes de estos grupos en la población civil; la necesidad de que existan medidas que permitan legalmente detener preventivamente a las personas de las cuales se sospecha son miembros de grupos al margen de la ley.¹ Una vez explicadas las razones de orden público y las medidas necesarias para el control de este, el decreto se encarga de definir las zonas de rehabilitación de la siguiente manera,

Artículo 11. Definición. La Zona de Rehabilitación y Consolidación será el área geográfica afectada por acciones de grupos criminales en donde, con el fin de garantizar la estabilidad institucional, restablecer el orden constitucional, la integridad del territorio nacional y la protección de la población civil, resulte necesaria la aplicación de una o más de las medidas excepcionales de que tratan los siguientes artículos, sin perjuicio de la aplicación de las demás medidas dictadas con base en la conmoción interior.

La definición que trae el decreto es fundamental para el entendimiento de la problemática presente en dichas zonas, sin embargo será con posterioridad que se mostrarán los elementos claves de dicha definición, por el momento nos urge estudiar el pronunciamiento de la Corte Constitucional. En sentencia C-1024 de 2002 el Tribunal constitucional realizó el control de constitucionalidad del decreto 2002, en dicha sentencia se declaró la inconstitucionalidad de una porción relevante del articulado, sin embargo quedo en pie otra, a continuación se expondrán los argumentos que empleo la Corte en su fallo.

Primero la Corte expone la condición extraordinaria que representa un estado de conmoción interior, señalando su permanencia temporal, de igual forma menciona la corte que pese a que el estado de conmoción interior es extraordinario y por

1 En la parte de las consideraciones el decreto 2002 expone estos argumentos: “*Que los grupos criminales han multiplicado los ataques a la infraestructura de servicios esenciales de energía, de agua potable, carreteras y caminos, cometiendo delitos de lesa humanidad [...]*”; “*Que dentro de los principales soportes de la acción delincuencia de tales organizaciones se encuentra, por una parte, la mimetización de sus integrantes dentro de la población civil y el ocultamiento de sus equipos [...]*”; “*Que con el fin de identificar y judicializar de manera eficaz a los miembros de las organizaciones criminales y de prevenir la participación de estas en conductas punibles, es necesario contar además con medidas tendientes a aprehender preventivamente a las personas sobre las cuales se tenga indicio sobre su participación o sobre sus planes de participar en la comisión de delitos relacionados con las causas de perturbación del orden público*”. Decreto 2002 de 2002

consiguiente otorga facultades por fuera de la normalidad a determinados poderes, estas deben estar enmarcadas dentro de un ámbito jurídico y un orden limitado que se ajuste a los parámetros constitucionales y a tratados de índole internacional².

Son declarados inexecutable los artículos que determinan que la fiscalía y la procuraduría deben estar acompañados por miembros de la fuerza pública pues esto limitaría la autonomía de éstos. Son declarados inexecutable de igual forma los parámetros que le otorgan a toda la fuerza pública funciones de policía judicial, pues esta facultad solo la ostentan determinados miembros la misma por consiguiente no se pueden extender éstas funciones a su totalidad. La Corte en enfática en señalar que no es posible capturar a alguien sin previa autorización judicial.

Con respecto a las zonas de rehabilitación y consolidación considera la corte que el presidente posee la facultad de crear dichas zonas sin que esto implique que se esté violando el orden constitucional, argumenta la corte que es posible limitar de una forma más severa determinados derechos en ciertas zonas del territorio, empero la corte dice que dichas zonas no pueden ser declaradas por el presidente en un acto administrativo normal sino que por el contrario deben estar claramente delimitadas en un decreto legislativo, la corte también declara inconstitucional la posibilidad de que el ministro del interior regule el orden público en dichas zonas pues tal función corresponde a los gobernadores y alcaldes de las mismas. Declara executable el articulado sobre zonas de rehabilitación y consolidación con determinados condicionamientos, como no otorgar funciones de policía judicial a toda la fuerza pública y determinar a cada organismo la función que constitucionalmente le corresponde.

2.2 Documentos de seguimiento de las zonas y sus características.

2.2.1 Documentos de seguimiento de las zonas de rehabilitación y consolidación.

Los documentos que se traen a colación en el presente artículo para lograr, a lo menos, un entendimiento general de la forma en que funcionaron las zonas de

2 La Corte hace una división tripartita del decreto, a saber, “control del orden público” (Capítulo I, artículos 1 a 10), se establecen “zonas de rehabilitación y consolidación” y se dictan normas con vigencia en ellas (Capítulo II, artículos 11 a 24), y algunas disposiciones finales (Capítulo III, artículos 25 y 26) y con base en esta examina cada artículo del decreto declarando su executable o no. (Sentencia C-1024 de 2002, 2002)

rehabilitación, son: La ponencia del señor Amerigo Incalcaterra³, y el Primer Informe de actividades del Proyecto de Apoyo Defensorial en las Zonas de Rehabilitación y Consolidación⁴.

En primera instancia, la ponencia del señor Amerigo Incalcaterra refleja una postura de apoyo por parte de la comunidad internacional en la lucha contra el terrorismo (Incalcaterra, 2003, pág. 2), sin embargo determina que las medidas tomadas por un Estado para librar dicha lucha deben estar enmarcadas dentro de ciertos principios, inicia haciendo un análisis sobre el empleo de los estados de excepción como método para establecer medidas extraordinarias (Incalcaterra, 2003, pág. 3), determina que debe estar regido por los principios de excepcionalidad, necesidad y temporalidad, posteriormente enuncia que una vez tomadas las medidas extraordinarias, estas deben estar siempre limitadas por el respeto a los derechos humanos, una vez explicada la postura de la comunidad internacional con respecto a la lucha contra el terrorismo, la ponencia hace un estudio sobre las medidas del decreto 2002 en el cual critica lo sucedido en la zonas de rehabilitación, y expone los siguientes argumentos:

No lograron el cumplimiento de su objetivo principal que era devolver el orden institucional y constitucional protegiendo la integridad territorial y civil; las zonas de rehabilitación y consolidación se crearon con la injusta presunción según la cual los habitantes de éstas eran colaboradores a ultranza de grupos guerrilleros; por la razón mencionada anteriormente en estas zonas se observaron diferentes tipos de abusos por parte de las fuerza militares, las cuales excedieron sus funciones y abusaron de la población civil en diferentes formas, como por ejemplo la detención sin justa causa ni orden judicial basada en percepciones subjetivas de las autoridades, la desproporción en la fuerza para hacer las revisiones a los domicilios, lo que ocasionó maltratos físicos. La detención sin orden judicial constituye además un desacato al fallo de la Corte Constitucional el cual declara inexecutable el artículo del Decreto legislativo 2002 de 2002 que le otorgaba funciones de policía judicial a miembros de la fuerza pública; se presentó una conducta permisiva e ineficiente de funcionarios de la Fiscalía y de la Procuraduría (Incalcaterra, 2003, págs. 5-8).

3 Director Adjunto de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. La ponencia del señor Amerigo Incalcaterra surge en el "IV Encuentro Región Caribe de Paz" con el objeto de exponer la visión que tiene la comunidad internacional, y en especial la oficina para los derechos humanos de las Naciones Unidas, sobre las zonas de rehabilitación y consolidación creadas por el decreto legislativo 2002 de 2002.

4 El mencionado informe es realizado en las zonas de Arauca, Arauquita y Saravena, zonas de rehabilitación y consolidación delimitadas por el decreto 2929 de 2002.

El informe de Actividades realizado por la Defensoría del Pueblo en la zona de Arauca nos enseña las características geográficas, económicas y sociales del departamento así como los problemas que lo han caracterizado, no obstante esta información será analizada en el siguiente punto del artículo cuando se estudien las características propias de las zonas de rehabilitación, por el momento vale la pena exponer lo que ha sucedido en el territorio de Arauca al ser delimitado como zona de rehabilitación.

Según el informe, los alcaldes de los municipios de Arauca, Arauquita y Saravena estuvieron de acuerdo con la creación de las zonas de rehabilitación, empero exponen que no ha existido una real re-institucionalización en el departamento, ya que la creación de estas sirvió principalmente para que aumentara la presencia de la fuerza pública (la cual ha protegido en mayor proporción las zonas alejadas al pozo caño limón)⁵, pero no la presencia institucional en cuanto a la prestación de servicios tales como la salud y la educación. La creación de estas zonas ha generado también el crecimiento del conflicto y el temor de la población, la cual ha sido víctima de los constantes combates que en ellas se desarrollan. Por otra parte se han presentado una serie de denuncias ante la Defensoría del Pueblo por abusos de la fuerza pública (Defensoría del Pueblo, 2003, págs. 13-14), y por capturas sin previa orden judicial (aunque algunas fuesen previas a la sentencia de la corte Constitucional), empero como se menciono anteriormente no existe un rechazo frontal respecto de las zonas de rehabilitación y consolidación, sino que se pide que estas sean congruentes con la política que promulgan, es decir, una presencia institucional completa que restablezca el orden estatal, por medio del cumplimiento de las necesidades de la población (Defensoría del Pueblo, 2003, pág. 8).

2.2.2 Características de las Zonas de Rehabilitación y Consolidación. Tierras en disputa.

El decreto 2929 de 2002 delimita las zonas de geográficas del territorio colombiano que harán parte de las zonas de rehabilitación y consolidación⁶. Para efectos de este artículo se analizarán los rasgos característicos de los municipios de Arauca, Arauquita

5 “El Alcalde del municipio de Arauquita manifestó su satisfacción y conformidad con la Zona de Rehabilitación. Como en el caso anterior, este servidor asegura que el municipio no ha recibido apoyo del sector central del Estado en cuanto a inversión social. Preocupa al Alcalde de Arauquita que las acciones militares se orienten en un 70% a cuidar el oleoducto Caño Limón–Coveñas, y que en la localidad persistan las acciones de los grupos al margen de la ley, los cuales, incluso, han lanzado ataques desde Venezuela” (Defensoría del Pueblo, 2003, pág. 9)

6 En el decreto 2929 de 2002 se establecen como zonas de rehabilitación y consolidación las siguientes: “ARTÍCULO 1o. Delimitase como Zona de Rehabilitación y Consolidación el área geográfica que incorpora los municipios de: Mahates, María La Baja, Calamar, El Guamo, San Juan de Nepomuceno o,

y Saravena (zonas de rehabilitación) del departamento de Arauca, pues permiten visualizar la problemática que encierra la toma de medidas especiales en territorios donde existen luchas por el poder territorial, y donde es constante la confrontación armada por el mismo.

El informe de la defensoría del pueblo, con respecto a la zona de Arauca, pone de presente:

“El departamento de Arauca padece un histórico olvido institucional como ocurre con todas las fronteras nacionales. Esta circunstancia hace que los niveles de institucionalidad no sean los deseados para preservar el Estado de Derecho y que la gobernabilidad de la región se vea francamente afectada por los actores armados al margen de la ley” (Defensoría del Pueblo, 2003, pág. 4).

En virtud de la creación de las zonas de rehabilitación:

“En este sentido, la creación de la Zona de Rehabilitación, es percibida por los pobladores, como un frente de guerra abierto. Para los habitantes de la Zona, la perspectiva de mejoramiento en sus condiciones de vida no está en las prioridades gubernamentales. Estas se circunscriben al combate contra los actores armados al margen de la ley. Esto ha significado un recrudecimiento de las acciones bélicas y la degradación de la confrontación armada” (Defensoría del Pueblo, 2003, pág. 4).

Es posible entonces desprender del departamento de Arauca (zona de rehabilitación) dos características fundamentales, la primera una ausencia institucional por parte del Estado, y la segunda la congregación de actores armados en éste territorio. Respecto a la primera cabe mencionar, cómo las medidas extraordinarias que representan las zonas de rehabilitación, recaen sobre un territorio el cual ha sido olvidado institucionalmente y que ha carecido de la presencia del Estado como garante y prestador de derechos y servicios, dicha ausencia estatal no es un rasgo ocasional, sino por el contrario constituye un rasgo histórico, el cual además no se presenta simplemente en Arauca sino en las otras zonas de rehabilitación. Es por esta razón que para entender el fenómeno de la violencia y el olvido⁷ permanente en estas zonas,

San Jacinto, Carmen de Bolívar, Córdoba, Zambrano y Arroyohondo, en el departamento de Bolívar y los municipios de San Onofre, Colosó, Chalán, Ovejas, Tolú Viejo, Sincé, Galeras, El Roble, San Pedro, Corozal, Sincelejo, San Juan de Betulia, Los Palmitos, Morroa, Buenavista y San Benito Abad, en el departamento de Sucre.

ARTÍCULO 2o. Delimitase como Zona de Rehabilitación y Consolidación el área geográfica que incorpora los municipios de Arauca, Arauquita y Saravena, ubicados en el departamento de Arauca”.

7 Sobre el olvido de determinados territorios y las diferentes relaciones de poder que se libran en los mismos es importante tener en cuenta el trabajo de Juan Felipe García respecto al tema, bajo diversas formas de aproximación y estudio, en este se traen a colación zonas como el Urabá además del mencionado decreto 2002, dicho trabajo permite abordar el tema bajo categorías que pueden aportar elementos para el análisis de la problemática entre guerra y derecho en zonas con las características propias como las de rehabilitación. (García, págs. 271, 273)

se deben hacer diversos análisis sobre los procesos coloniales⁸ que en ellas se libraron, y pese a que no constituye un objeto principal de este artículo hacer un estudio sobre aquellas relaciones coloniales y de violencia histórica, sí es importante señalar como rasgo característico de éstas el abandono institucional y las complejas relaciones de poder que históricamente se han presentado en las mismas, pues será un elemento primordial para entender la tesis que se desarrollará a lo largo del artículo.

Como segundo rasgo característico de las zonas de rehabilitación está la congregación en este espacio geográfico de diferentes actores armados en pugna constante por el control del territorio. Como claramente lo establece la explicación del decreto 2002, la motivación fáctica que dio origen al mismo fue la intención de retomar el control por parte del Estado de territorios en los cuales había presencia constante de grupos armados al margen de la ley⁹. Sobre este punto referente a la relación entre la guerra y la toma de medidas jurídicas, es ilustrativo el trabajo de Alejandro Aponte, quien al respecto menciona la constante tensión en el orden jurídico colombiano, entre la paz y la guerra, entre las instituciones estatales y una realidad desinstitucionalizada. Al igual que una relación entre guerra y derecho, ocasionada por una histórica relación entre guerra y política, y en el caso colombiano, de la política -en muchos casos- como continuación de la guerra (Aponte, 2006 , págs. 215-217).

2.3 Constitución de 1991, garantías y choque con las medidas excepcionales.

La intención de este punto es mostrar cómo, las medidas excepcionales y el uso del derecho penal durante ellas, en vigencia de la Constitución de 1986, se prestaron para la limitación excesiva de los derechos humanos y el establecimiento de medidas de tipo penal violatorias de los mismos, dichas medidas- apaciguadas poco en los años ochenta por controles de constitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia- (López Medina & Sánchez Mejía, 2007, pág. 24), se ven limitadas por la expedición de la Constitución de 1991, en la cual se establecen criterios mucho más rigurosos para la declaratoria de estados de excepción, y por consiguiente impone limitaciones más severas al poder Ejecutivo.

8 Con respecto a la Población de Arauca: “ [...] es de 240.000 habitantes¹, y presenta una gran diversidad dadas las condiciones de tierra de colonización. En el Departamento se encuentran ubicados diferentes grupos indígenas, así: los Achaguas, Araucas, Airicos, Giraras, Betoyes, Chiriocas, Tunebos, Salivas, Guahibos y Uwas” (Defensoría del Pueblo, 2003, pág. 3).

9 “Que existen zonas del país especialmente convulsionadas por el accionar de las organizaciones criminales, de manera que se hace necesario delimitarlas en Zonas de Rehabilitación y Consolidación, con el fin de aplicarles medidas específicas para conjurar las causas de perturbación del orden público e impedir la extensión de sus efectos” Decreto 2002 de 2002.

Sin embargo, pese a que la Constitución de 1991 establece un control más severo con respecto al poder del Estado para limitar los derechos de sus ciudadanos y para imponerles penas, dichas estipulaciones constitucionales no coinciden del todo con las políticas criminales emprendidas en los últimos años, y es por eso que, medidas como la creación de las llamadas zonas de rehabilitación y consolidación, chocan con las garantías plasmadas en la Carta de 1991, dicho choque se puede evidenciar levemente en la Sentencia C-1024 de 2002, pero es más claro si se hace un recorrido por la jurisprudencia de la Corte con respecto a las declaratorias de estados de excepción. (López Medina & Sánchez Mejía, 2007).

Al hacer un recorrido por la historia del control constitucional, ejercida en una primera etapa por la Corte Suprema de Justicia y actualmente por la Corte constitucional, se pueden observar los siguientes periodos. Un primer periodo de 1886 a 1910, en el cual la facultad de la Corte Suprema, para la revisión de las leyes, era nulo pues en virtud del artículo 6° de la ley 153 de 1886 se establecía que:

“una disposición expresa de ley posterior á la Constitución se reputa constitucional, y se aplicará aun cuando parezca contraria a la Constitución”.

Lo estipulado en este artículo impedía cualquier tipo de control de constitucionalidad por parte de la Corte Suprema de Justicia, y a la luz de este se dictaron disposiciones de tipo penal de suma arbitrariedad como la contenida en la Ley 61 de 1888¹⁰ (2007, págs. 20, 21).

La siguiente etapa es la que cobija del año 1910 a 1991, durante este periodo de tiempo a la Corte Suprema de Justicia, mediante el acto legislativo 3 de 1910 se le otorga el poder de guardador de la constitución, sin embargo durante este periodo las demandas de inconstitucionalidad de limitaron a la de defensa de derechos como la propiedad, y algunos en materia tributaria, pero no aplicó controles rigurosos en materia de declaraciones de estados de excepción¹¹ (2007, págs. 22, 23, 24).

10 “Para ello se expidió la Ley 61 de ese año, una norma penal en blanco que habría de ocupar un lugar prominente en la historia jurídica nacional. En ella se estableció, en realidad, un sistema de justicia penal directamente administrado por el ejecutivo y sin control judicial de ningún tipo” (2007, pág. 20).

11 Pese a que en este periodo se emprendió un fortalecimiento del control constitucional por parte de la Corte Suprema de Justicia que abrió campo al control constitucional del derecho penal, dicho control no fue eficiente en materia de estados de sitio. Esta falta de efectividad en el control constitucional en los estados de sitio se presto para la represión de derechos constitucionales, en este tema es de suma importancia el texto de Diego López y Liliana Sánchez que ilustra como “La falta de coordinación entre las medidas penales adoptadas en los estados de sitio y la Constitución se profundizó durante las décadas de los setenta y ochenta, al aumentar notablemente la represión interna en la lucha contra la subversión y las nuevas formas de criminalidad” (López Medina & Sánchez Mejía, 2007, pág. 26), en dicho estudio se citan las medidas tomadas por el Estatuto de Seguridad del gobierno Turbay y el Decreto 1042 de 1984, expedido en estado de sitio por el asesinato de Lara Bonilla (2007, págs. 26, 28).

Como se mencionó anteriormente este fue apaciguado en los años ochentas, periodo en el cual la Corte Suprema de Justicia aplicó de forma un poco más severa y en casos más extendidos el control de constitucionalidad.

El periodo subsiguiente a la Constitución de 1991, que crea la Corte Constitucional, es un tiempo en el que se puede observar, primero un control mucho más riguroso por parte de este organismo, en cuanto a las facultades del poder ejecutivo para declarar estados de excepción¹², mas sin embargo dicho rigurosidad no ha sido constante y no ha presentado continuidad, es posible evidenciarlo al ver, por ejemplo, la Sentencia C-122 de 1997 en la cual se aplicaron criterios muchos más estrictos que en los de la Sentencia C-802 de 2002 sobre la última declaratoria de excepción que fue declarada exequible (2007, págs. 29, 30).

Si bien la Constitución de 1991 y su correspondiente control por parte de la Corte Constitucional, disminuyó notablemente el empleo del estado de excepción¹³, en materia penal existe una constante tensión entre libertad y seguridad¹⁴, que ha sido evidente a lo largo del siglo XX y que se está haciendo notoria actualmente - comienzos del siglo XXI -(tensión evidente al respecto de la lucha anti-terrorista). Dicha tensión, opta por la segunda opción (la seguridad) cuando con el empleo de la excepción toma medidas restrictivas de la libertad, con el objetivo de controlar o neutralizar grupos que están poniendo en peligro el orden institucional vigente. Las zonas de rehabilitación y consolidación son un claro ejemplo de una política inclinada a la protección de la seguridad, que según lo que se evidenció en las mismas pasó por encima las garantías constitucionales que ofrece la Carta del 91. Retoman el

12 “Los abusos del Ejecutivo cometidos con el estado de sitio claramente constituyen uno de los traumas originales del poder punitivo en Colombia, la correspondiente refundación se dio a través de la limitación de los estados de excepción en la Constitución Política de 1991” (Gargarella, citado por López Medina & Sánchez Mejía, pg. 28).

13 “si se tiene en cuenta que en este último periodo la situación de violencia no ha disminuido, sino que ha tendido a agravarse, el menor empleo de los instrumentos de emergencia puede atribuirse esencialmente a la introducción del control material por parte de la Corte Constitucional, que hizo caer el tiempo vivido en anormalidad de un 80% en los años ochenta, a menos de un 20%, a partir de la entrada en vigor de la Carta de 1991” (Uprimny y García, citado por, Medina y Sánchez, pg. 31)

14 Dicha tensión será abordada en una parte posterior del artículo, pero vale la pena resaltar el trabajo que con respecto a la misma hace el profesor italiano Alessandro Baratta en su texto “ENTRE LA POLÍTICA DE SEGURIDAD Y LA POLÍTICA SOCIAL EN PAISES CON GRANDES CONFLICTOS SOCIALES Y POLÍTICOS”. Con respecto al mismo tema es de suma importancia rescatar el concepto de Derecho Público del Orden que se trabaja en el texto de Diego López y Liliana Sánchez, con respecto, se considera pertinente traer a colación la siguiente cita “De otro lado, el derecho público del orden puede ser parcial (y no integralmente) establecido cuando un estado detecta brotes sectoriales o particulares de “desorden” y “anarquía” y por lo tanto responde de igual manera, sectorial o particularmente, a lo que entiende son las amenazas vitales a la paz y a la seguridad de sus súbditos a través de la reconcentración de competencias dispersas o el endurecimiento de medidas que usualmente eran paralizadas o impedidas mediante recurso al reconocimiento de un “derecho individual” (2007, pág. 10)

uso de la excepción, empleado a lo largo del siglo XX a la luz de la Constitución de 1886 y son un ejemplo de la bifurcación entre, las garantías formalmente plasmadas y las medidas efectivamente emprendidas.

3. LA CONSTRUCCIÓN Y LA PENA DEL ENEMIGO.

3.1 Diagnóstico sobre el derecho penal de enemigo.

La intensión de este punto, es mostrar en qué consiste el derecho penal de enemigo, desprender sus características principales, y sus implicaciones.

La política-criminal contemporánea, se ha tenido que enfrentar a fenómenos como el terrorismo; el narcotráfico; la delincuencia organizada, entre otras manifestaciones de criminalidad -de magnitudes significativas-, generando que los diferentes ordenamientos jurídicos replanteen su reglamentación en estas áreas, y por consiguiente emprendan luchas para su enfrentamiento. La normatividad en materia penal (tanto material, como procedimental), ha sido una de las áreas que se ha visto afectada por mutaciones en sus contenidos, con el objeto de presentar una lucha frontal que castigue y desincentive la pertenencia a grupos de “alta peligrosidad” como lo son las organizaciones terroristas, los carteles del narcotráfico, y determinados grupos criminales de tamaños significativos. Dichas medidas también son emprendidas con el objeto de apaciguar la opinión pública, que exige que se hagan cambios para controlar los fenómenos anteriormente descritos, es por eso que es una normatividad de carácter simbólico, en cuanto a su uso político e instrumental (Cesano, 2004, págs. 24, 25).

Es dentro de este contexto en que se puede hablar de derecho penal de enemigo, pues es aquel que se crea con el objetivo de combatir a estos grupos (terroristas, narcotraficantes, etc.) y cuyos miembros ya no son considerados como ciudadanos normales, sino como enemigos. El concepto de derecho penal de enemigo ha sido trabajado por varios autores, de los cuales es importante desprender las características que le otorgan al mismo, a saber, “según Jakobs, el derecho penal del enemigo se caracteriza por tres elementos: en primer lugar se constata un amplio adelantamiento de la punibilidad [...]. En segundo lugar, las penas previstas son desproporcionadamente altas [...]. En tercer lugar, determinadas garantías procesales son relativizadas o, incluso, suprimidas” (Meliá, 2006). Según Cancio Meliá el derecho penal de enemigo está compuesto tanto por el derecho penal simbólico como por el punitivismo, en tanto, el derecho penal constituye un instrumento para la construcción de determinada identidad social, mediante la definición de los autores de los crímenes como “otros”, no partícipes de dicha identidad, empero, éste empleo del derecho penal no es meramente simbólico sino que también trae consigo una serie de consecuencias

punitivas reales, por ejemplo, el aumento de la pena para determinados crímenes, o la reducción de garantías, es decir, una aplicación mucho más severa (Meliá, 2006).

Esta tendencia de reacción por medio del sistema penal, es extensiva internacionalmente pues obedece a la internacionalización tanto de los delitos como también de las políticas criminales implementadas por los países, principalmente en respuesta a fenómenos de terrorismo internacional, que ponen en entredicho, las reacciones democráticas por parte de los estados, y pone de presente el papel puede jugar la política criminal y el derecho penal dentro de un Estado de Derecho (Moreno Hernández, págs. 80, 81).

Otra de las características fundamentales del derecho penal de enemigo, es su característica de derecho penal de autor, esto significa que la punibilidad se determina por las características que reúne cierta persona (por ejemplo pertenecer a un grupo terrorista), y no por acciones que le sean claramente imputables, y por consiguiente deja de ser un derecho penal de acto.

Las posiciones de los diferentes autores con respecto al derecho penal de enemigo son considerablemente diferentes, en tanto algunos consideran necesario su empleo, mientras otros lo ven como un atropello al derecho penal en sí, y a la forma en que debe reaccionar un estado democrático¹⁵.

3.2 Relación del derecho penal de enemigo con las zonas de rehabilitación y consolidación.

Las zonas de rehabilitación y consolidación, las cuales hacen parte de una política de estado de seguridad, de recuperación territorial y de consolidación institucional del estado a lo largo de todo el territorio nacional (Red de seguridad y defensa de américa latina), no son propiamente una normatividad penal, pero sí constituyen una norma simbólica con respecto a los “enemigos” (grupos subversivos y “autodefensas”¹⁶), en cuanto a su persecución, y la reducción de garantías de la

15 Con respecto a las lecturas de Manuel Cancio y la de Günther Jakobs, es posible desprender el concepto de “derecho penal del enemigo”, en tanto a un diagnóstico similar del mismo por parte de ambos autores, pero con una bifurcación respecto a cómo reaccionar frente al mismo. Por una parte Manuel Cancio considera que el derecho penal del enemigo es un concepto que alberga incoherencias con respecto al “verdadero” derecho penal, en tanto se basa principalmente en un autor y no en un hecho. Por otra parte, la posición de Jakobs es defender una reacción cognitiva por parte del Estado frente a criminales que están poniendo en riesgo el orden constitucional vigente, y por consiguiente la función propia del Estado (Meliá, 2006).

16 El término se encuentra entre comillas porque si bien dentro de las justificaciones de la creación de las zonas de rehabilitación y consolidación se encuentra el combate de grupos al margen de la ley, tanto guerrillas como autodefensas, el informe de la defensoría del pueblo, por ejemplo muestra que la

población civil que reside donde normalmente operan estos grupos armados. El Decreto 2002 no es un decreto propiamente penal, en tanto no tipifica delitos, ni crea, disminuye o aumenta penas (en principio). Sin embargo, sí establece condiciones procedimentales diferentes para las personas que reciden en dichas zonas, lo que significa una variación en la garantías de tipo precedimental en materia penal, además el tipo de detenciones preventivas y las autoridades que en un principio¹⁷ se consideraban aptas para realizarlas, generaban cambios considerables en materia de garantías penales.

Según Jakobs, si bien el derecho penal de enemigo y las medidas que este abarca no son ideales en un estado de derecho, un estado que está permeado por agentes criminales que ponen en peligro el orden jurídico, debe tomar medidas excepcionales, precisamente porque el estado encuentra en esos agentes del crimen una razón que lo pone en emergencia, y debe reaccionar de la forma que sea necesaria contra estos, para poder mantener la seguridad del ordenamiento (Jakobs, 2006, págs. 71,72, 83).

La motivación para la creación de las zonas de rehabilitación y consolidación, estipulada en el decreto 2002 de 2002, coincide con las razones que menciona Jakobs para que un Estado tome medidas por fuera de la normalidad con el objetivo de combatir grupos que ponen en peligro el ordenamiento jurídico, esto se puede observar en las razones previas del decreto 2002, algunas de las cuales se traen a colación.

“Que los grupos criminales han multiplicado los ataques a la infraestructura de servicios esenciales de energía, de agua potable [...]. Que dentro de los principales soportes de la acción delincinencial de tales organizaciones se encuentra, por una parte, la mimetización de sus integrantes dentro de la población civil y el ocultamiento de sus equipos [...] en las poblaciones y, por la otra, el constante abastecimiento que funciona en los lugares en que permanecen; Que en las actuales circunstancias de alteración de orden público las autoridades deben adoptar las medidas estipuladas en el artículo 38 de la Ley 137 de 1994, Estatutaria de los Estados de Excepción, como la aprehensión preventiva de personas, la interceptación de comunicaciones y registro de correspondencia, la inspección o registro del domicilio [...]” Decreto 2002 de 2002.

Es importante, para entender la relación de las zonas de rehabilitación y consolidación con el derecho penal de enemigo, citar el concepto de eficiencia

persecución de grupos paramilitares en las zonas de rehabilitación no fue clara y no arrojó resultados. Sin embargo, no son datos suficientes para afirmar una posible falsedad en cuanto a la lucha contra estos grupos, y es un tema que es necesario investigar en el trabajo, para poder determinar si estos grupos de autodefensas son tratados en los mismos términos que los grupos guerrilleros; si ambos se podrían encasillar en la categoría de “enemigos” o si por el contrario hay un uso diferenciado de categorías (Defensoría del Pueblo, 2003, pág. 7).

17 El decreto le otorgaba poderes de policía judicial a miembros de la fuerza pública, pero estas estipulaciones fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional.

trabajado por Alejandro Aponte, quien pone de presente que este ha sido desarrollado como sinónimo de condena, y que en el caso real colombiano ha ido de la mano de sentencias condenatorias, es una noción que en un contexto de emergencia es privilegiada por encima de los derechos fundamentales y las garantías legales y constitucionales (Aponte, 2006 , pág. 212). Este concepto de eficiencia¹⁸ bajo el entendido de aumento de condenas es posible evidenciarlo en las zonas de rehabilitación pues el decreto 2002 de 2002 lo que generó en principio fue un aumento en las capturas y las condenas de miembros de grupos insurgentes, por encima de una verdadera re-institucionalización a través de la prestación de servicios (Defensoría del Pueblo, 2003).

Finalmente, un tema importante con respecto a la relación de las zonas de rehabilitación y el derecho penal de enemigo, es la determinación de quién es el agente criminal, la política criminal actual pone de presente conceptos como la “cooperación” e “identificación” con grupos terroristas, éstas nociones son sumamente complejas a la hora de su aplicación, pues es difícil diferenciar cuando existe simple apoyo ideológico, y cuando una real cooperación práctica (Asúa Batarrita)¹⁹. Las zonas de rehabilitación y consolidación, fueron creadas bajo el supuesto de que en aquellos lugares los miembros de los grupos terroristas se mimetizaban con la población civil, la cual además colaboraba con los mismos, como se evidencia en el fragmento anteriormente citado del decreto 2002. Este supuesto de colaboración con los grupos al margen de la ley se presto para abusos por parte de la fuerza pública, la cual limitó dramáticamente derechos de la población civil.

3.3 La sensatez de Jakobs (el derecho penal de enemigo como necesario), la visión de Baratta (el problema en el pacto inicial).

Para el desarrollo de este punto, se explican en un comienzo las ideas Günther Jakobs, de las que se desprenden puntos claves para la crítica formulada por este

18 Alejandro Aponte enmarca el desarrollo del concepto de seguridad y el constructo del enemigo en los años 60 y 70, pero señala un cambio notorio en la década de los 80 en la cual de la idea de seguridad se pasa a la de eficacia o eficiencia en el derecho penal. En los 80 se implementan medidas de seguridad traídas de Europa las cuales implican el desarrollo completo de un sistema especial de emergencia. En principio este sistema de emergencia es aplicado al enemigo común evidente que es el narcotráfico lo que posteriormente lleva a la implementación de nuevas medidas como la creación de la justicia sin rostro (Aponte, 2006 , págs. 211, 212).

19 En su trabajo señala como las medidas de lucha contra el terrorismo, constituyen una reacción del estado y de la comunidad internacional, que se desborda vulnera derechos fundamentales. La autora hace especial énfasis en el caso de ETA y pone de presente, la dificultad de regular comportamientos periféricos al terrorismo por medio del derecho penal, como por ejemplo la regulación del castigo al apoyo ideológico y la cooperación.

artículo y posteriormente se examina al autor Alessandro Baratta, con el cual es posible indagar por los problemas de fondo que alberga el derecho penal de enemigo.

El texto del cual se parte es: ¿Terroristas como personas en derecho? De Günther Jakobs, y a raíz de éste se deriva el siguiente análisis. El autor señala que dentro de las funciones más importantes del Estado de Derecho está la de mantener la seguridad de su ordenamiento jurídico, así como la de sus ciudadanos. Para lograr dicho mantenimiento del orden, el Estado debe crear expectativas normativas (Jakobs, 2006, págs. 63, 64), es decir, cierta certeza que dado un incumplimiento normativo se dará una medida establecida por el ordenamiento que restablecerá la normalidad, y velará por la seguridad de las personas pertenecientes a dicho ordenamiento. Sin embargo dichas expectativas normativas deben tener un mínimo de constatación cognitiva (práctica) (Jakobs, pág. 65), es decir que los parámetros normativos deben ser cumplidos con determinada disciplina por la población civil. Cuando por el contrario, existen grupos que constantemente incumplen las regulaciones de un ordenamiento jurídico, y ponen en riesgo las expectativas normativas de la población, ésta comenzará a reaccionar de forma cognitiva (por ejemplo, no salir a la calle porque se están dando muchos atentados terroristas)²⁰. Dicho quebrantamiento de las expectativas normativas pone en peligro la seguridad del ordenamiento jurídico entero, y por consiguiente a la estabilidad propia del Estado. En esta medida, el Estado debe reaccionar de una forma diferente frente a grupos que ponen en riesgo su estabilidad, a la forma en que lo hace con el común de sus ciudadanos, (Jakobs, pág. 69). Ésta reacción no se da por parte del Estado de una forma normativa regular sino que se da de manera cognitiva, es decir, el Estado emprende los mecanismos necesarios para contrarrestar a estos grupos, así esto implique una disminución considerable en sus derechos y garantías. Según Jakobs, el derecho penal tiene la fuerza suficiente de amenaza para generar disminuciones considerables en el crimen organizado, y por consiguiente el derecho penal entra en una íntima relación con medidas jurídico-procesales y jurídico-policiales necesarias para luchar contra personas que ponen en peligro su seguridad. El autor señala que estas medidas de carácter extremo no son realmente necesarias en Estados de Derecho avanzados y pacíficos, empero las considera precisas en Estados de alta conflictividad (Jakobs, págs. 82, 83).

Los postulados de Günther Jakobs son de suma importancia, porque con ellos es posible visualizar de forma clara y sensata lo que el autor considera como el “enemigo”, y es claro también al mencionar que es una necesidad del Estado reaccionar

20 “Sin embargo, cuando el Estado establece una regulación, debería distinguir con claridad entre aquello que sólo está dirigido al terrorista u otro sujeto que, disienta activamente y de modo grave y permanente y aquello que también se dirige al ciudadano, ya que de lo contrario, el Derecho penal del enemigo contamina el Derecho penal del ciudadano” (Jakobs, 2006, pág. 82).

cognitivamente y excluir de la categoría de “persona”²¹ a quienes ponen en peligro su soberanía. Además es útil porque encuadra dentro de las descripciones de los grupos armados al margen de la ley en el conflicto colombiano (grupos guerrilleros y de autodefensa) y que ponen en riesgo la estabilidad del ordenamiento jurídico vernáculo.

Una vez tratados los conceptos de Jakobs –de forma supremamente general– es importante abordar los postulados de Alessandro Baratta que nos propone una discusión, en cuanto a la disyuntiva de una política inclinada a la seguridad y una política social.

El autor analiza la relación entre la seguridad y una política social, y procede a cuestionar esta alternativa. Básicamente plantea lo siguiente, la contraposición entre una política de seguridad y una política social, no es lógica sino ideológica (Baratta, 1998, pág. 29). El autor señala que en virtud de una política de seguridad, los potenciales criminales (normalmente personas socialmente marginadas)²², cuyos derechos sociales económicos y culturales, son constantemente vulnerados, no hacen parte de la política de seguridad como destinatarios sino como posibles irruptores de la misma. Por consiguiente indica que en un Estado Social de Derecho que procure el verdadero acceso de sus ciudadanos a la consecución de derechos sociales, económicos y culturales, será un Estado que dentro de su política social llevará inmersa una política de seguridad (Baratta, 1998, pág. 32), pues los posibles infractores disminuirán sus necesidades insatisfechas, que son normalmente, un móvil relevante para delinquir.

El autor cuestiona el papel de la pena, tanto por comprobaciones empíricas de su falta de efectividad, como por la ausencia del cambio en las personas penadas, es decir, desde su función preventiva como en desde función de reinserción social. Hace además un llamado al interdisciplinariedad, teniendo en cuenta la necesidad de abordar el examen de las necesidades humanas, entendiendo al ser humano como ser histórico y epicentro de las relaciones con el estado, y propone que se tengan en cuenta distintos tipos de prevención (no penal) (Baratta, págs. 32, 33 s.s).

Finalmente, el punto clave que constituyó para este artículo el estudio de Alessandro Baratta es el cuestionamiento sobre la construcción del pacto inicial en el Estado Moderno²³. Baratta propone un examen del Estado moderno y del supuesto pacto

21 El concepto de persona debe ser entendido de forma jurídica, es decir como sujeto de derechos y obligaciones y no en el sentido ontológico de la misma.

22 Estos sujetos “peligrosos” son normalmente, extranjeros, jóvenes, tóxico dependientes, pobres, sin familia, sin trabajo, o sin calificación profesional (Baratta, 1998, pág. 31).

23 “Debemos reconocer sin embargo, que el contrato social, tanto como modelo como en su realización histórica, fue algo completamente diferente a un contrato universal que abarcara a todos los sujetos

social que este cobija. Al realizar dicho examen es posible hallar déficits y fallas²⁴ de cardinal importancia, que el pacto social moderno guarda de suyo. En resumen, la falla principal del estado moderno, se encuentra en que el pacto social no se encuentra suscrito por la totalidad de los miembros de la comunidad, sino apenas por una pequeña porción de esta, excluyendo de esta manera a un gran número de personas.

3.4 Derecho penal de enemigo como herramienta necesaria para el mantenimiento del Estado moderno, en desarrollo de un proyecto político.

El derecho penal de enemigo dentro de su planeamiento diagnóstico, se caracteriza por su rigurosidad y severidad, su destinación específica a grupos que ponen en peligro la estabilidad del Estado (Jakobs, 2006), la reducción de garantías a los capturados. Tiene a su vez un efecto simbólico y punitivo, y además su dinámica es eficientista, en tanto que entre mayores y más fuertes sean los castigos, más efectivo se predica (Aponte, 2006).

Como se mostro en los planteamientos de Jakobs, este tipo de normatividad no está dirigida a todo tipo de personas, sino solamente a quienes ponen en peligro la estabilidad jurídica y social del Estado. Es por eso que actualmente, y con posterioridad a los atentados del 11 de Septiembre de 2001 ha sido común encontrar rasgos claros del Derecho penal de enemigo en las normatividades antiterroristas que procuran luchar contra este tipo de grupos²⁵. Sin embargo si se hace un examen riguroso e histórico – el cual no se hizo en este artículo, pero que se postula como una propuesta- creo que es posible hallar rasgos de derecho penal de enemigo en muchos más momentos históricos posteriores al establecimiento del Estado Moderno.

La indagación de Alessandro Baratta tiene además un aporte esencial, pues al cuestionarse por el pacto inicial, y su supuesta “universalidad”, pone de presente que no existía tal acuerdo y que por consiguiente no incluye a la totalidad de la población en los cenvenios básicos. Además, señala cómo, dentro de un sistema que no proporciona los derechos fundamentales a la totalidad de su población, existirán problemas de criminalidad serios.

humanos, que son tratados como iguales en si ciudadanía potencial. Se trataba ante todo de un <<pactum ad excludendum>>, de un contrato entre una minoría de iguales, que excluía de la ciudadanía real a todos los que eran “otros”. Se trataba de un contrato entre propietarios blancos, adultos y de sexo masculino, que tenían por objetivo el de dominar y excluir a los extranjeros, mujeres, niños y desposeídos” (Baratta, 1998, pág. 57).

24 “Lo que es relevante en este contexto, es que la desigualdad, y con ella la violencia que es inmanente al Estado y derecho modernos, son algo constitutivo de las bases de este Estado de Derecho y de ninguna manera un producto caprichoso” (Baratta, pág. 57)

25 Observar lo mencionado por Adela Asúa con respecto al caso español y a ETA (Asúa Batarrita).

Esa falta de integración en los pactos constitutivos del Estado Moderno, ha creado que exista una divergencia entre lo plasmado formalmente en los ordenamientos de los Estados, y lo constatado realmente en la práctica. El proyecto político liberal, basado en el libre comercio, no ha caído en cuenta que es él quien ha “creado a sus enemigos”, ha generado serios problemas económicos a lo largo del globo, que producen movimientos de resistencia, o de dinámicas de supervivencia dentro del mismo sistema. Es por eso que si bien el proyecto liberal establece un derecho penal garantista, cuenta también con un constante derecho penal de enemigo, para combatir a los grupos que ponen a tambalear e indagan por la legitimidad de dicho proyecto, todo esto dentro de una supuesta emergencia o excepcionalidad que en realidad no es tal, pues es la consecuencia de expandir políticas universalmente sin previos acuerdos incluyentes y realmente plurales es que van a existir dos tipos de comportamientos constantes (no excepcionales), uno para quienes han participado en el acuerdo político, y hacen parte de él, y otro para quienes no fueron incluidos en el mismo y lo ponen en riesgo. Es por eso que el derecho penal de enemigo se constata claramente en países de alta conflictividad como Colombia, pero es también cierto que es posible observarlo en dinámicas normativas mundiales como leyes generales de lucha contra el terrorismo o contra el narcotráfico, o en leyes de mayor sutileza pero de igual exclusión como las de control de inmigración en países desarrollados.

Las zonas de rehabilitación y consolidación son un ejemplo apenas, de una política inclinada por la seguridad, y por el control soberano de territorios en los cuales no han existido acuerdos sobre la presencia estatal, y es por tanto que carece de institucionalidad.

3.5 Indagaciones finales.

Finalmente quiero poner de presente, que el análisis jurídico y político, brinda grandes herramientas para entender los conflictos sociales y culturales que se presentan en países de alta conflictividad como el colombiano, así como las medidas de control público que se deben tomar para mantener un ordenamiento jurídico determinado. Sin embargo, considero que estos exámenes no alcanzan para abordar la complejidad que significa entender los procesos de control y exclusión que se han presentado en el Estado Moderno, y por consiguiente es necesario llamar a la interdisciplinariedad, pues durante dichos estudios es inevitable abordar temas como la libertad, la pena, el Estado, que requieren de análisis, lingüísticos, antropológicos filosóficos, entre muchos más.

¿Qué herramientas nos puede brindar el análisis jurídico, para entender fenómenos tan amplios como la pena y la libertad, en marcos de conflicto? ¿Qué tipo de análisis jurídico es necesario emprender?

4. BIBLIOGRAFÍA.

- APONTE, A. (2006). Derecho penal de enemigo en Colombia: Entre la paz y la guerra. En *Derecho Penal de Enemigo* (págs. 205-237).
- ASÚA BATARRITA, A. (s.f.). *Terrorismo y conductas periféricas. La tensión de los principios penales en los límites del derecho*. Recuperado el 20 de Octubre de 2008, de www.bibliojuridica.org: <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2506/5.pdf>
- BARATTA, A. (1998). Política criminal, Entre la política de seguridad y la política social en países con grandes conflictos sociales y políticos. En P. U. Javeriana, *Memorias foro de política criminal* (págs. 26-78). Bogotá D.C: JAVEGRAF.
- CESANO, J. D. (2004). *La política criminal de la emergencia (entre el simbolismo y el resurgimiento punitivo)*. Córdoba. República de Argentina: Mediterranea .
- Defensoría del Pueblo. (Marzo de 2003). *www.defensoria.org*. Recuperado el 6 de Septiembre de 2008, de www.defensoria.org: http://www.defensoria.org.co/pdf/informes/informe_94.pdf
- GARCÍA, J. F. En el nombre de la tierra líneas de investigación en teoría jurídica bajo una perspectiva psicoanalítica. En *Historia, Narración y Derecho: Reportes de investigación*. (págs. 263 - 281). Bogotá: Olga Cecilia Restrepo Yepes - Beatriz Espinosa Pérez Editoras .
- INCLACATERRA, A. (25 de Julio de 2003). Una visión internacional sobre las zonas de rehabilitación y conolidación. Sincelejo, Colombia.
- Jakobs, G. (2006). ¿Terroristas como personas en derecho? En G. Jakobs, & M. Cancio Meliá, *Derecho Penal del enemigo* (págs. 57-83). Navarra: Aranzadi S.A .
- LÓPEZ MEDINA, D. E., & SÁNCHEZ MEJÍA, A. L. (2007). *La Defensa de la Libertad Análisis de las relaciones entre ley, Derechos Fundamentales y Derechos Humanos en el sistema penal colombiano*. Bogotá D.C, Bogotá D.C, Colombia: Fiscalía General de la Nación.
- MELIÁ, M. C. (2006). De Nuevo: Derecho Penal de enemigo. En G. Jakobs, & M. C. Meliá, *Derecho penal del enemigo* . Navarra: Aranzadi S.A.
- MORENO HERNÁNDEZ, M. (s.f.). *www.bibliojuridica.org*. Recuperado el 22 de Octubre de 2008, de www.bibliojuridica.org: <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2506/6.pdf>
- Sentencia C-1024 de 2002, Referencia: RE 123 (Corte Constitucional 26 de Noviembre de 2002).